

PRESENTACIÓN PARA EL ESTUDIO DE REDES SOCIALES, PLATAFORMAS DE BÚSQUEDA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Respecto de los requerimientos del Señor Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión de la Organización de las Naciones Unidas a fin de completar su informe para la 38° sesión del Consejo sobre Derechos Humanos resulta fundamental contextualizar la situación que atraviesa la Argentina en materia de regulación de las Comunicaciones Convergentes.

Desde fines del año 2015 el gobierno argentino ha adoptado una serie de mediadas tendientes a lograr la convergencia de los organismos reguladores de telecomunicaciones y servicios de comunicación audiovisual y su respectivos marcos normativos.

En este sentido se creó el Ente Nacional de Comunicaciones que asumió las facultades de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (Autoridad de aplicación de la Ley N° 26.522, de Servicios de Comunicación Audiovisual) y de la Autoridad Federal de Tecnología de la Información y las Comunicaciones (Autoridad de aplicación de la Ley N° 27.078, Argentina Digital).

Esta medida se adoptó mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267/2015, que además de la creación del Ente introdujo modificaciones a las leyes antes mencionadas, dicho decreto fue ratificado por el Congreso de la Nación dándose cumplimiento a lo establecido en nuestra Constitución Nacional.

Junto a la creación de este nuevo organismo se puso en funcionamiento una comisión cuyo principal objetivo fue elaborar una propuesta de anteproyecto de reforma, actualización y unificación de las leyes N° 26.522 y N° 27.078.

Es importante destacar que si bien la Ley N° 26.522 fue sancionada en octubre del año 2009, no contiene ningún tipo de previsiones sobre contenidos en internet, ni de las aplicaciones que circulan a través de la red. Respecto de la Ley N° 27.078, sancionada en diciembre de 2014, la misma contiene mínimas regulaciones generales sobre la materia relacionadas a la infraestructura de la red y no a sus contenidos y funcionamiento.

El objetivo fundamental de la creación de un ente regulador convergente, y de la actualización y unificación del marco normativo es por lo tanto responder a los cambios tecnológicos con el objetivo de preservar los bienes culturales nacionales, garantizar el pleno ejercicio de la libertad de expresión y prensa, el acceso a la información por parte de los ciudadanos y de fomentar el desarrollo de un sector que a nivel mundial es uno de los principales motores de las economías desarrolladas y en desarrollo.

Los avances en materia de conectividad, 5G (Telefonía móvil de 5ta. generación), IoT (Internet of Things), combinados con las estrategias de modernización del estado, big data, gobierno abierto, acceso a la información, y protección de datos personales, hacen necesario abordar este nuevo paradigma tecnológico mediante políticas públicas que generen sinergia entre la infraestructura pública y privada, los recursos finitos como la capacidad del espectro radioléctrico y las necesidades de comunicación, información y entretenimiento, relacionándolos dinámicamente, poniendo la prioridad en el ciudadano, en el achicamiento de la brecha digital y en la mejora de los servicios hacia él dirigidos.

En este sentido el gobierno argentino a través de programas como el Sistema de Gestión Documental Electrónica para todas las dependencias del Estado nacional, el sistema de Sociedad por Acciones Simplificada, la Ventanilla Única de Comercio Exterior, el Programa Nacional de Telesalud Pediátrica y el Portal de Datos Abiertos entre otros, se encuentra avanzando en la elaboración de una agenda digital pública y privada que incorpora de manera transversal las distintas políticas y acciones gubernamentales e integra a diversas áreas del estado.

También es importante tener presentes los esfuerzos que se realizan desde el estado en materia de ciberseguridad, tanto en lo que respecta a la protección de la información y los servicios del estado, como en la colaboración y capacitación para que los ciudadanos incorporen las mejores prácticas en este tema que toma centralidad en la agenda pública.

Con este objetivo desde distintas áreas del gobierno, como el Ministerio de Modernización, la Dirección Nacional de Datos Personales o el Ente Nacional de Comunicaciones, se trabaja coordinadamente en el asesoramiento y la recepción de denuncias sobre ciber crímenes, en la elaboración y difusión de recomendaciones para evitar que las personas o las organizaciones sean víctimas de estas prácticas y en el desarrollo de programas de capacitación para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

La unificación de los organismos regulatorios, busca responder a una realidad que se impone a nivel mundial, la convergencia tecnológica entre medios de comunicación y telecomunicaciones se acelera a medida que la barreras tecnológicas que separaban estos sectores desaparecen, imponiendo la competencia entre los servicios de transmisión de video, voz y datos a través de diversas plataformas.

Ante este nuevo escenario no solo los organismos reguladores deben adaptarse, sino que estos deben contar con marcos normativos acordes a las actividades bajo su órbita. Con esta premisa, la nueva legislación deberá contar con el dinamismo necesario para responder a una realidad sumamente volátil, y al mismo tiempo garantizar principios fundamentales como la libertad de expresión y opinión, el acceso a la información por parte de los ciudadanos y la preservación de los bienes culturales del país.

La Comisión encargada de elaborar el ante proyecto de Ley de Comunicaciones Convergentes trabajo intensamente con una agenda abierta y convocando a todos los sectores involucrados.

Para cumplir con su cometido llevó adelante un proceso participativo en el cual se recibió la opinión de 78 organizaciones de distintos sectores (usuarios, organizaciones de la sociedad civil, sindicatos, académicos y cámaras empresarias), por otra parte se realizaron 5 debates académicos en universidades nacionales de distintas regiones del país garantizando el federalismo del proceso, también se llevaron a cabo dos seminarios internacionales en los cuales académicos y reguladores de otras naciones expusieron sus experiencias y finalmente se realizó una consulta digital abierta a todos los ciudadanos.

En la actualidad los resultados de la labor de la Comisión, los cuales oportunamente fueran remitidos a su conocimiento, se encuentran abiertos a debate por parte de los interesados y forman parte de una consulta digital que lleva adelante el Ministerio de Modernización de la Nación.

Esta nueva etapa busca ampliar la base sobre la cual funcionará el nuevo marco normativo, no solo teniendo en cuenta las regulaciones de los medios de comunicación y de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sino además contemplando y armonizando esta legislación con el desarrollo de la agenda digital pública y privada que mencionáramos previamente y con el desarrollo y despliegue de nuevas tecnologías como la Internet de la Cosas (IoT) o la telefonía de 5ta. Generación (5G).

Como dato sobresaliente que reafirma este rumbo, quisiéramos destacar que en la apertura de las sesiones legislativas del corriente año, ante la totalidad de los legisladores nacionales de nuestro país, el Presidente de la República marcó como uno de los temas prioritarios para este período legislativo “una nueva ley sobre telecomunicaciones y tecnología de la información, que nos permita aprovechar los beneficios de la tecnología, mejorar la competencia y las inversiones, bajar los precios y mejorar la calidad del servicio a los usuarios.”

Estas expresiones no son casuales sino que forman parte de un camino iniciado desde el principio de esta gestión de gobierno que decidió avanzar en una relación normal y madura con la prensa. Para ello volvieron a realizarse conferencias de prensa, el presidente y los funcionarios del gobierno accedieron a entrevistas con medios nacionales e internacionales, y se limitó al máximo la utilización de la cadena nacional para comunicar las acciones del gobierno.

En paralelo se avanzó en la elaboración de una Ley de Acceso a la Información Pública, que no existía en nuestro país, y que en la actualidad se encuentra plenamente operativo luego de intenso y enriquecedor debate legislativo. Esta norma es aplicada por la Agencia de Acceso a la Información Pública cuyo director ha sido designado a través de un proceso abierto y transparente que incluyó la realización de audiencias públicas.

Por otra parte, el Gobierno resolvió autolimitarse en utilización de recursos para la pauta publicitaria oficial mediante la promulgación de un Resolución que estableció criterio claros, objetivos y equitativos para la distribución de dejando el menor margen posible para la discrecionalidad en la asignación de dichos recursos. A partir de la entrada en vigencia de esta norma el parlamento inició un fructífero debate sobre el tema y en la actualidad el Senado trata un proyecto que ya cuenta con media sanción de la Cámara de Diputados.

Finalmente, queremos volver a un concepto que ya mencionáramos al principio de esta introducción, todas las modificaciones administrativas y normativas que se han llevado adelante, así como las que tengan lugar en los próximos meses se centran en garantizar el pleno ejercicio de los derechos que consagra nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que la integran, en particular el derecho a la libertad de expresión y de prensa, el derecho de los ciudadanos a acceder a la información y los derechos de los usuarios de los servicios regulados.

Como ha remarcado nuestro gobierno en distintos foros internacionales, el centro de todas las reformas y de nuestras políticas públicas deben ser las personas, ningún desarrollo tecnológico, jurídico o económico adquiere sentido si no contribuye a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

Respecto de las **“medidas legislativas, reglamentaciones administrativas, decisiones judiciales y otras políticas y medidas que imponen obligaciones a redes sociales y plataformas de búsqueda y/o usuarios de plataformas para eliminar, restringir o de lo contrario regular el contenido en línea”** ponemos en su conocimiento la siguiente información:

En Argentina el derecho a la libertad de expresión se encuentra garantizado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que a ella se integran (Art. 14 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). En ese sentido, la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas por medio del servicio de Internet se considera comprendida dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión (Ley 26.032).

En ese contexto se exponen a continuación, las directivas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de restricción de contenidos y responsabilidad de los motores de búsqueda y las medidas administrativas adoptadas por el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) ante los requerimientos de la Justicia para bloquear el acceso a plataformas digitales, aplicaciones u otro recurso tecnológico o restringir contenidos de la web.

A. DECISIONES JUDICIALES: LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A continuación se informará acerca de los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del bloqueo o supresión de contenidos en internet.

A.1. Responsabilidad de los motores de búsqueda y supresión de contenidos.

En Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “**Rodríguez María Belén c/ Google INC s/ Daños y Perjuicios**” Fallos 337:1174 , CSJN 28-10-2014” reafirmó el alcance del derecho a la libertad de expresión en internet y estableció pautas para determinar la responsabilidad de los buscadores en casos de afectación a los derechos personalísimos.

En ese sentido, estableció que la libertad de expresión comprende el derecho a transmitir ideas, hechos y opiniones difundidos a través de Internet tal como ha sido reconocido por el Congreso Nacional en el art. 1° de la ley 26.032, ya que a través de Internet se puede concretizar el derecho personal que tiene todo individuo a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar -o no hacerlo- sus ideas, opiniones, creencias, críticas, etc y desde el aspecto colectivo, constituye un instrumento para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública.

La Corte entendió que no corresponde juzgar la eventual responsabilidad de los “motores de búsqueda” de acuerdo a las normas que establecen una responsabilidad objetiva, desinteresada de la idea de culpa sino que corresponde hacerlo, en cambio, a la luz de la responsabilidad subjetiva en tanto los “buscadores” no tienen una obligación general de monitorear (supervisar, vigilar) los contenidos que se suben a la red y que son proveídos por los responsables de cada una de las páginas web sino que son, en principio, irresponsables por esos contenidos que no han creado.

En cuanto a la responsabilidad de los motores de búsqueda se interpretó que la libertad de expresión sería mellada de admitirse una responsabilidad objetiva que -por definición- prescinde de toda idea de culpa y, consiguientemente, de juicio de reproche a aquél a quien se endilga responsabilidad, sin embargo, hay casos en que el “buscador” puede llegar a responder por un contenido que le es ajeno: eso sucederá cuando haya tomado efectivo conocimiento de la ilicitud de ese contenido, si tal conocimiento no fue seguido de un actuar diligente y en dicho supuesto correspondería aplicar el art. 1109 del Código Civil.

Asimismo, a los efectos del efectivo conocimiento requerido para la responsabilidad subjetiva de los buscadores de Internet, en ausencia de una

regulación legal específica, estableció que conviene sentar una regla que distinga nítidamente los casos en que la naturaleza ilícita -civil o penal- de los contenidos sea palmaria y resulte directamente de consultar la página señalada en una comunicación fehaciente del damnificado o, según el caso, de cualquier personal, sin requerir ninguna otra valoración ni esclarecimiento de aquellos casos en que el contenido dañoso que importe eventuales lesiones al honor o de otra naturaleza pero que exijan un esclarecimiento que deba debatirse o precisarse en sede judicial o administrativa y en que no puede exigirse al buscador que supla la función de la autoridad competente ni menos aún la de los jueces, por lo que corresponderá exigir la notificación judicial o administrativa competente.

En el sentido expuesto entendió que la mera actividad de indexar los contenidos publicados por terceros para ser ofrecidos a los usuarios del servicio del buscador, se encuentra dentro del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la difusión de información, conformando una actividad lícita que excluye, a priori, un comportamiento antijurídico base de un eventual deber de responder (Disidencia parcial de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda).

A.2. Responsabilidad de los motores de búsqueda y responsabilidad individual.

Los lineamientos referidos han sido confirmados por la Corte Suprema en su actual composición en el caso **“Gimbutas, Carolina Valeria c/ Google INC s/ Daños y Perjuicios” Fallos 340:1236 , CSJN 12-09-17** en el cual se avanzó respecto de la atribución de responsabilidad de los motores de búsqueda y la responsabilidad individual de quien de quien alega un daño en sus derechos personalísimos.

En dicho sentido, se estableció que la actividad del buscador de internet importa el ejercicio pleno y regular de la libertad de expresión constitucionalmente protegida y resulta razonable admitir que los motores de búsqueda -que carecen de control sobre el contenido proveniente de un tercero potencialmente dañoso y, por lo tanto, de evitar la consumación de un perjuicio derivado de su difusión- solo responden civilmente por el contenido que les es ajeno cuando toman efectivo conocimiento de la ilicitud de ese contenido y ese conocimiento no es seguido de un actuar diligente (art. 1109 del anterior Código Civil).

El ámbito de la inviolabilidad de la persona humana se vería seriamente amenazado frente al funcionamiento de los motores de búsqueda por imagen que, en su ejecución, prescindan de los parámetros fijados por los principios constitucionales y las normas que protegen el derecho a la imagen como derivación de la dignidad humana, valor supremo sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales (Disidencia parcial de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda).

El Máximo Tribunal interpretó que cuando el buscador deja de actuar como un mero intermediario del contenido proveniente de un tercero y adopta una postura activa con relación a él, ya sea modificándolo, editándolo o, directamente, creándolo, la responsabilidad no encuentra razón de ser en la mayor o menor posibilidad de evitar el daño producido por el contenido de un tercero, sino en una conducta antijurídica propia que suscita la obligación de reparar el daño por ella ocasionado (art. 1109 del anterior Código Civil).

El “efectivo conocimiento” constituye prima facie el punto de partida de la gestación de la obligación de responder por parte de los motores de búsqueda, ya que sólo habrá responsabilidad cuando ellos tomen efectivo conocimiento de que las vinculaciones a contenidos de terceros lesionan derechos personalísimos de un sujeto y no adopten medidas que, dentro de las posibilidades que ofrece el sistema, eliminen o bloqueen los enlaces pertinentes.

B. DECISIONES ADMINISTRATIVAS: RELATIVAS A MANDAS JUDICIALES DIRIGIDAS AL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) EN LOS AÑOS 2016 - 2017

Se destaca que el ENACOM fue creado por el Decreto 267/2015, como organismo autárquico y descentralizado, cuya misión es ser el Órgano de Aplicación de las leyes 27.078 (Ley de Argentina Digital) y 26.522 (Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual) asumiendo las competencias de las entonces Autoridad Federal de Servicio de Comunicación Audiovisual y Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Las decisiones judiciales que ordenaron al ENACOM la adopción de medidas de bloqueo tuvieron diferentes fundamentos como ser la configuración de infracciones tanto de carácter administrativo relativas a la ausencia de autorización para ejercer alguna actividad, como penales referidas a prohibiciones vinculadas al juego de azar. En materia de restricción de contenidos, las medidas solicitadas por la justicia se fundaron en los derechos personalísimos a la intimidad y a la imagen, y requerían del ENACOM la remoción de contenidos de la web y otros medios de comunicación.

Se subraya que, en todos los casos oficiados, el ENACOM prestó la mayor colaboración hacia el Poder Judicial en el marco de su competencia, conforme surge de las leyes 26.522 y 27.078, manifestando, en todos los casos, la ausencia de facultades para controlar los contenidos que circulan en los medios de comunicación y las TICs.

B.1. Solicitud judicial de bloqueo de sitios web en el marco de la causa “UBER S/ INFR. ART. 83 C.C.”, EXPTE N° 4790-42-00/16 (MPF 107288).

En el mes de abril de 2016, el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, remitió un oficio al ENACOM ordenando que arbitrara los medios necesarios para que los prestadores que brindaban el servicio de acceso a internet, incluyendo a los prestadores de servicios de telefonía móvil, procedieran a clausurar / bloquear en forma inmediata el acceso a las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico que permitiera contratar y/o hacer uso de los servicios de transporte de pasajeros que ofrece la empresa “UBER TECHNOLOGIES INC, UBER ARGENTINA S.R.L. O UBER B.V.” Asimismo ordenó que dichos prestadores clausuraran / bloquearan la página web www.uber.com a la vez que le estableció que el ENACOM notificara los resultados de la orden impartida a medida que los prestadores cumplimenten con la manda judicial.

Posteriormente se efectuaron nuevos pedidos por parte de la Fiscalía, así como por parte del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En virtud de ello, el ENACOM informó que el Organismo no posee competencia ni facultades legales para bloquear contenidos de internet ni para obligar a los prestadores de servicios de telecomunicaciones a hacerlo.

Por otra parte se informó que, en virtud de las Leyes N° 25.690 y N° 27.078 y de la Resolución S.C. Nro. 13/14, el Ente no se encuentra obligado a regular contenidos de internet. En el mismo sentido, se detalló que en el caso no se había configurado ninguna de las infracciones previstas en la citada norma, por lo que nunca se procedió a sancionar a los sujetos licenciatarios.

Por último, y actuando en un marco de colaboración y cooperación institucional, el ENACOM comunicó la instrucción judicial a los principales prestadores de internet (ISP) del país, a las Cámaras y Federaciones de Cooperativas que agrupan a estos licenciatarios, indicando que debían comunicar al Juzgado actuante las medidas adoptadas.

B.2. Solicitudes judiciales de bloqueo y/o supresión de contenidos.

B.2.1. Causa “LA TORRE DIEGO FERNANDO C/ ENACOM S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS”, EXPTE N° 37.583/17.

Con fecha 14 de junio de 2017 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro 73 dictó una medida cautelar ordenando el cese de la difusión de supuestos chats, fotos y video difundidos en los medios el día 11 de junio de 2017 desde el sitio www.eltoporizzo.com entre la Srta. N.J. y Diego Fernando

Latorre. Asimismo prohibió referirse, en cualquier medio de comunicación masiva, en forma directa hacia su persona con relación a los hechos que se refiere y ordenó al ENACOM comunicar dicha resolución en todos los medios de comunicación (televisivos, radiales, gráficos y redes sociales). Nótese que, en este caso, la prohibición judicial se extendió a la difusión en redes sociales como twitter y facebook y los chats, estos últimos imposibles de controlar.

En esa oportunidad, el Ente informó al Juzgado que no resultaba competente para realizar las comunicaciones dispuestas en el proceso, ni resultaba órgano de contralor respecto de los contenidos que circulan por las redes sociales, toda vez que la Resolución N° 1235 SC/98 en su artículo 1° sostiene *“El Estado Nacional no controla ni regula la información disponible en INTERNET (...)”*.

Respecto de los medios gráficos, se informó se encuentran fuera de las facultades del organismo y al amparo del artículo 32 de la Constitución Nacional.

B.2.2. Causa “LEDESMA, CAMILA NAHIR S/INTIMIDACIÓN PÚBLICA”, EXPTE N° 7173/17.

El 30 de noviembre de 2017 el ENACOM recibió un oficio del Juzgado de Garantías del Joven N° 1 del Departamento Judicial de Morón de la Provincia de Buenos Aires por el cual se solicitó articulara el retiro de material fílmico y toda otra imagen o dato personal de la red social Facebook perfil “Noticias Merlo” que involucrara a la joven imputada en esa causa ,Camila Nahir Ledesma, conforme la prohibición de difusión establecida por el art. 5 de la Ley Provincial 13.634, como medida para salvaguardar el interés superior de la misma (art.3 de la CIDN).

Ante ello, el ENACOM reiteró la falta de competencia para cumplir lo requerido ya que implicaba un control sobre los contenidos de las redes sociales, encontrándose sus competencias y funciones detalladas en la Ley 27.078.

B.2.3. Causa “LA OPINIÓN PROHIBIDA, BLOG S/ART. 23592:3 ORGANIZACIÓN/ PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACION DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)”, EXPTE N° 4.356/17.

Esta causa se inició por una denuncia efectuada por la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA), la cual consideró que las publicaciones realizadas en el sitio web denunciado incurrían en el delito de “Actos Discriminatorios” por encontrarse publicados en el sitio más de trescientos artículos con contenido antisemita.

Atento ello, el magistrado a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ordenó al Ente Nacional de Comunicaciones intimar a las prestadoras de servicio de internet (ISP) al inmediato bloqueo preventivo del acceso al sitio web [HTTP://OPINIONPROHIBIDA.BLOGSPOT.COM.AR](http://OPINIONPROHIBIDA.BLOGSPOT.COM.AR).

Ante la manda, el organismo manifestó no poseer competencias, ni facultades legales para obligar a las proveedoras del servicio de Internet a realizar el solicitado bloqueo y que, en consecuencia, no cuenta con capacidad técnica para bloquear dicho contenido. Ello con fundamento en que Argentina cuenta con un sistema legal contra los actos de discriminación, previsto por la Ley 23.592 y un organismo específico de control y aplicación como es el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo creado por la ley 25.515, todo ello en virtud de lo establecido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que poseen rango constitucional en nuestro país (Art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Por lo tanto, y a título de colaboración con el Juzgado requirente, se comunicó la medida a las principales ISP del país y a las Cámaras y Federaciones de Cooperativas que agrupan a las ISP, para que sean éstas quienes apliquen el necesario bloqueo.

Asimismo, se publicó la manda en el sitio oficial del Ente como medida de colaboración con la Justicia.

B.3. Solicitudes judiciales de bloqueo de sitios web vinculados al juego de azar

En varias oportunidades la justicia ordenó al ENACOM que notificara a las empresas prestatarias de internet (ISP) los bloqueos del acceso a dominios web y que verificara el cumplimiento total y completo de la medida, debiendo informar sobre la implementación de la misma. Se aclara en este aspecto que, la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual establece en el artículo inciso m) respecto de la emisión de publicidad, que cuando la misma refiere a juegos de azar deberá contar con la autorización previa del ENACOM.

En todos los casos se destacó la falta de competencia para proceder al bloqueo de sitios webs y la ausencia de capacidad técnica para ello. No obstante, actuando en un marco de colaboración y cooperación institucional, se comunicó la medida a las licenciatarias prestadoras de servicios de valor agregado -internet-.

Respecto a la Ley 25.690, se señaló que -según surge del texto de la norma y de los antecedentes parlamentarios- la misma se refería a obligaciones de las empresas prestadoras de internet (ISP - Internet Service Provider) para con sus clientes, de ofrecerles un software de protección que impida el acceso a sitios específicos, tales como sitios de contenidos para adultos, de fabricación de

bombas y/o uso de armas, etc. En tal sentido, dicha norma sólo ponía a cargo de la ex Comisión Nacional de Comunicaciones la verificación de que los ISP ofrezcan ese servicio adicional.

Asimismo, se hizo saber que se publicó la orden judicial en el sitio web oficial <https://www.enacom.gob.ar> de conformidad con lo indicado en el dictamen de la Dirección Nacional General de Asuntos Jurídicos y Regulatorios del organismo.

Idéntico temperamento se aplicó en los siguientes casos:

- “www. tipgol.com s/. Art. 301 bis, Juegos de azar sin autorización pertinente-cp”, Expte. N° 13404/17;
- “nn s/art. 27346: 301 bis, Juegos de azar sin autorización pertinente”, Expte N° 8941/2017;
- “nn s/infr. art. 301 bis, Juegos de azar sin autorización pertinente-cp”, Expte N° 8942;
- “miljugadas srl s/ infr. art. 301 bis del código penal, Juegos de azar sin autorización, Expte N° 11.513/17;
- “www.10bet.com, www.betmotion.es, www.interwetten.com y www.unibet.com s/art. 27346: 301 bis del código penal”, Expte N° 14.298/17;
- “www.1bet.com, s/ art. 301 bis- Juegos de azar sin autorización pertinente, Expte N° 18301/2017”;
- “www.apuesta24.com s/ art. 301 bis, Juegos de azar sin autorización pertinente, Expte. N° 18323/2017”;
- Juzgado en lo penal, contravencional y de faltas N°10 el bloqueo del acceso a los dominios www.eurogrand.com/es/ar y de sus subdominios; www.spinpalace.com y de sus subdominios; www.888casino.com y de sus subdominios; www.coral.co.uk y de sus subdominios; www.europacasino.com y de sus subdominios; y www.royalvegascasino.com y de sus subdominios;
- Juzgado de primera instancia en los penal, contravencional y de faltas N° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ordenó la clausura / bloqueo del sitio <https://ar.spingol.com>;
- Juzgado de primera instancia en los penal, contravencional y de faltas N° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ordenó la clausura / bloqueo del sitio www.apuestas-deportivas-argentina.com

B.4. Solicitudes judiciales requiriendo información a prestadores de ISP

Con fecha 26 de abril de 2017 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 25 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires **“JUAN CARLOS METTI POR DELITO DE DEFRAUDACIÓN MEDIANTE EL EMPLEO DE TÉCNICAS DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERO EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS, Expte nro. 62817/2015 (R.I. 5034)** requirió al ENACOM que solicite, a las empresas prestatarias autorizadas a suministrar el servicio de internet (ISP) en el ámbito de Capital Federal y Gran Buenos Aires, si algunos de sus clientes operó el día 10/08/14 hora 23.18.39 y 23.38.09, debiendo, en el caso, aportar los datos que permitan su individualización, como así también indicar con que IP se realizó la conexión.

En este caso el Organismo notificó la orden a las prestatarias para que brinden la información al juzgado y comuniquen las acciones adoptadas para el efectivo control de la medida dispuesta.

Respecto de los **“pedidos o exigencias, formales o informales a estas plataformas para que eliminen, restrinjan o de lo contrario regulen contenido”** y en función de lo ya expuesto resulta prácticamente redundante afirmar que el Gobierno argentino no solicita ni exige de manera formal o informal ningún tipo de eliminación, restricción o regulación de contenidos a las plataformas en cuestión.

Estas prácticas no solo van en contra de los principios constitucionales de nuestro país, sino que además obstaculizarían el desarrollo de las políticas públicas precedentemente expuestas.

Como surge de la información brindada, la única instancia que puede determinar medidas de esta índole es la judicial, garantizándose en todos los casos el debido proceso y teniendo como prioridad la preservación del derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información pública de los ciudadanos.

A modo de conclusión deseamos manifestar una vez más el compromiso de nuestro Gobierno para que todas las acciones y políticas públicas mencionadas en el presente informe se alineen con los principios establecidos tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en las instrumentos previstos por la Organización de los Estados Americanos.

Esperando que la información brindada resulte de utilidad para la elaboración del informe para la 38° sesión del Consejo sobre Derechos Humanos quedamos a disposición para cualquier aclaración o ampliación que el Señor Relator requiera.